



## DICTAMEN 53/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO  
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD  
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS  
D. Fernando LÓPEZ TAPIA  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Roberto MUR MONTERO  
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR  
D. Jesús SALIDO NAVARRO  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre.

### I. Antecedentes

Con la aprobación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la

formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean



incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social.

En el presente proyecto de Orden, los titulares de los Ministerios citados anteriormente proceden a la actualización de determinados aspectos considerados como puntuales de cualificaciones profesionales pertenecientes a la familia profesional Imagen y Sonido.

## **II. Contenido**

El proyecto de Orden ministerial consta de 3 artículos y 2 Disposiciones finales, acompañados de 4 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 relaciona las cualificaciones profesionales que se actualizan, señalando el Real Decreto regulador de las mismas y el anexo o anexos incluido en el proyecto de Orden, que sustituye al anexo del Real Decreto mencionado (Anexos LXXIV, LXXV y LXXVII del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero).



El artículo 3 relaciona las cualificaciones profesionales que se actualizan, señalando el Real Decreto regulador de las mismas y el anexo o anexos incluido en el proyecto de Orden, que sustituye al anexo del Real Decreto mencionado (Anexo CCXXI del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre).

En la Disposición final primera presenta el título competencial de la norma.

Con la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

En la tabla siguiente se incluyen los Reales Decretos y los anexos sustituidos o modificados con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Reales Decretos	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero	Anexo LXXIV	Asistencia a la producción en televisión
	Anexo LXXV	Luminotecnia para el espectáculo en vivo
	Anexo LXXVII	Asistencia a la realización en televisión
Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre	Anexo CCXXI	Asistencia a la producción cinematográfica y de obras audiovisuales

### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### **1. A todos los Anexos del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”**

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales de los distintos anexos del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido:

*“Parámetros de contexto de la formación:*

*Espacios e instalaciones:*

*Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el*



*Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal y protección medioambiental.”*

Inicialmente, en la normativa vigente en la actualidad, en las normas que regulan las diferentes cualificaciones profesionales, constan en cada módulo profesional los espacios formativos definidos de manera específica, cuantificada y concreta. Esta circunstancia desaparece por completo con la modificación operada por el proyecto, siendo sustituida la regulación de estos aspectos por el texto transcrito.

Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Los módulos formativos.*

*4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”*

Se considera que las prescripciones que se recogen en este apartado 4 del artículo 8, del Real Decreto 1128/2003, que se refieren a los espacios formativos, no cabe considerarlas cumplidas con las modificaciones que se incluyen en todos los módulos de las diversas cualificaciones afectadas. La naturaleza de tales espacios e instalaciones es la de constituir “parámetros de contexto” inherentes a la calidad de la formación impartida, al igual que los perfiles profesionales de los formadores, lo que hace posible el reconocimiento de las diferentes unidades de competencia cursadas tanto en el ámbito educativo como en el sector del empleo. Por ello no pueden ser consideradas como meros aspectos puntuales susceptibles de modificación por el procedimiento formal abreviado utilizado en este proyecto.

Por otra parte, se estima que el artículo 2 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, no incluye a los espacios e instalaciones entre los aspectos puntuales susceptibles de ser modificados por el procedimiento previsto en el mismo, mediante la utilización del instrumento jurídico reglamentario de Orden Ministerial.

Teniendo presente el carácter de las modificaciones llevadas a cabo en las cualificaciones profesionales, no cabe tampoco considerar que la modificación de los espacios e instalaciones sea una consecuencia de la modificación de los aspectos puntuales realizada en las cualificaciones profesionales o unidades de competencia, como se contempla en el artículo 2,



apartado 3, del Real Decreto 817/2014, puesto que los espacios e instalaciones no resultan afectados por tales modificaciones de aspectos puntuales.

Se aconseja reconsiderar este aspecto.

***2. Al Anexo III. Cualificación profesional: Asistencia a la realización en televisión. Familia Profesional: Imagen y Sonido. Nivel: 3. Código: IMS077\_3. Competencia general***

Conforme al artículo 8 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual que establece el derecho de las personas con discapacidad visual o auditiva a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual y a las obligaciones que ello conlleva para las televisiones y, en consecuencia, para las productoras de programas de televisión y los profesionales que a ello se dedican.

En consonancia con esta necesidad de que los profesionales sean capaces de realizar producciones televisivas accesibles, se hace preciso incluir en la *formación asociada* a esta Cualificación Profesional, conocimientos básicos sobre subtítulo, audiodescripción e interpretación en lengua de signos.

Es por ello que se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

*“Coordinar, organizar y desarrollar las necesidades técnicas, artísticas, humanas y materiales precisas en la realización de un producto televisivo, ajustándose a los criterios técnicos, formales y artísticos marcados, y a los tiempos establecidos y a los requisitos de accesibilidad audiovisual”.*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 15 de septiembre de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.